



RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA ARIT-LPZ/RA 0444/2020

Recurrente: Jhonny Llampa Perez

Administración Recurrída: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, legalmente representada por Verónica Jeannine Sandy Tapia

Acto Impugnado: Resolución Determinativa N° 171940000809 (SIN/GDOR/DF/SVII/RD/764/2019)

Expediente: ARIT-ORU-0293/2019

Lugar y Fecha: La Paz, 12 de junio de 2020

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrída, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-LPZ N° 0444/2020 de 12 de junio de 2020, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional, y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución Determinativa N° 1719240000809 (SIN/GDOR/DF/SVII/RD/764/2019) de 18 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, resolvió determinar de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones impositivas del contribuyente Jhonny Llampa Perez, por el Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales octubre y noviembre de 2018, por la suma de 5.086UFV's, que corresponde a tributo omitido, intereses, sanción por omisión de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 2492 y la multa por incumplimiento a deberes formales.

II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

II.1. Argumentos del Recurrente

Jhonny Llampa Perez mediante notas presentadas el 16 y 26 de diciembre de 2019,





cursantes a fojas 32-34 y 49-52 de obrados, interpuso Recurso de Alzada, expresando lo siguiente:

El 30 de mayo de 2019, fue notificado con la Orden de Verificación N° 19990307191, requiriendo la presentación de la factura con los siguientes datos: periodo: 10/2018; NIT factura: 5488013019; N° de autorización: 416801800076640; y N° factura: 303, misma que se encuentra respaldada en el marco legal de la legislación tributaria y por la información recepcionada en la base de datos de la Administración Tributaria, remitida por el informante proveedor.

El proveedor facilitó documentación de respaldo sobre la correcta declaración de la factura observada y citada precedentemente, lo que ratifica y demuestra la efectiva realización de la transacción y por ende la apropiación del crédito fiscal; aspecto que refuta lo indicado en la Vista de Cargo.

Solicita la validación plena de la información contenida en dicho documento tributario, aspecto relacionado a la verdad material y respaldado por el numeral I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado y el artículo 74 de la Ley 2492; aspectos que vulneran los derechos y principios constitucionales referidos al debido proceso al emitir una sanción sin la debida motivación ni de hecho ni de derecho, ni el sustento legal correspondiente.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita anular la Resolución Determinativa N° 1719240000809 (SIN/GDOR/DF/SVI/RD/764/2019) de 18 de noviembre de 2019.

II.2. Auto de Admisión

El Recurso de Alzada interpuesto por Jhonny Llampa Perez, fue admitido mediante Auto de 30 de diciembre de 2019, notificado de manera personal al Gerente Distrital Oruro y al recurrente el 31 de diciembre de 2019 y 6 de enero de 2020, respectivamente; fojas 53-55 de obrados.

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, representada legalmente por Verónica Jeannine Sandy Tapia, conforme la Resolución



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



Administrativa de Presidencia N° 031900001141 de 27 de diciembre de 2019, por memorial presentado el 16 de enero de 2020, cursante a fojas 58-63 de obrados, respondió negativamente con los siguientes fundamentos:

De acuerdo a las atribuciones conferidas por la Ley 2492, dio cumplimiento a la Orden de Verificación N° 19990307191, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes al Impuesto al Valor Agregado de los periodos fiscales octubre y noviembre de 2018, de acuerdo a los artículos 100 y 104 de la norma legal citada; en tal sentido la verificación fue realizada sobre base cierta, por la información y documentación extraída de la base de datos del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria SIRAT-2, evidenciando que el contribuyente no determinó correctamente el IVA de los periodos observados.

En relación a la verdad material, se debe considerar que el ente fiscal inició el presente proceso de determinación con la notificación de la Orden de Verificación Interna antes citada, con alcance al crédito fiscal contenido en las facturas observadas en los periodos fiscales octubre y noviembre de 2018; así mismo, notificó la Vista de Cargo N° 291940000191 de 28 de agosto de 2018, estableciendo la depuración del crédito fiscal por las siguientes causas: 1) Nota fiscal por las cuales no demostró la efectiva realización de la transacción y 2) por la no presentación de facturas originales. Concluido el plazo otorgado para la presentación de descargos y al no haber presentado documentación alguna, emitió la Resolución Determinativa N° 171940000809, acto que ratificó el adeudo tributario.

Aclara que el recurrente no demostró ni presentó documentación que respalde que la compra hubiera sido realizada; evidenció que el sujeto pasivo registró facturas con importes superiores a los reales, en aplicación del artículo 54 de la RND N° 10-0021-16; asimismo, la falta de presentación de la factura N° 303 en original, limitó al ente fiscal a ejercer su facultad de control; sin embargo, en aplicación del principio de verdad material extracto reportes de sus sistemas SIRAT y GAUSS, que en virtud del artículo 7 del DS 27310 tienen validez probatoria, advirtió errores de registro por parte del contribuyente en el Libro de compras, de la misma manera los artículos 36, 37 y 40 del Código de Comercio, además de los registros obligatorios, mediante los cuales debe demostrar con claridad la naturaleza de sus operaciones, podrá llevar otros



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 3 de 18





registros que estime convenientes para lograr mayor orden y claridad, obtener información y ejercer control, los cuales tendrán calidad de auxiliares y podrán legalizarse para servir de medio de prueba, peor aún no demostró documentación de la transacción realizada, no especifican con claridad el origen de pagos, es decir no cuentan con respaldo suficiente.

Por lo descrito, al requerir documentación que respalde a las facturas Nos. 303, 903 y 901 el ente fiscal solo hizo uso de sus atribuciones y facultades conferidas por ley de manera legal y correcta; toda vez que el contribuyente no presentó toda la documentación requerida, lo que contravino lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 70 de la Ley 2492 aplicando correctamente la sanción establecida en el numeral 4 sub-numeral 4.1 del anexo consolidado de la RND N° 10-0033-16.

En ese sentido, en aplicación de los artículos 4 y 8 de la Ley 843 y artículo 8 del DS 21530, para que se beneficie del crédito fiscal deben cumplirse tres requisitos fundamentales: 1) la transacción debe estar respaldada con la factura original; 2) Que se encuentre vinculada con la actividad gravada; y, 3) Que la transacción se haya realizado efectivamente.

En relación a la inexistencia de la omisión de pago, cita los párrafos I y II del artículo 36 de la Ley 2341; en ese entendido, la Resolución Determinativa cumple todos los requisitos exigidos por el artículo 99 de la Ley 2492 exponiendo de manera clara y fundamentada el motivo de la depuración de las facturas observadas, como exponiendo la normativa vulnerada, lo que demuestra que el sujeto pasivo se apropió de un crédito fiscal que no le correspondía como consecuencia dio origen a la omisión de pago, generando un impuesto omitido y una deuda tributaria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 2492.

Conforme a los fundamentos expuestos, solicita confirmar la Resolución Determinativa N° 1719240000809 (SIN/GDOR/DF/SVI/RD/764/2019) de 18 de noviembre de 2019.

II.4. Apertura de término probatorio y producción de prueba

Mediante Auto de 17 de enero de 2020, se dispuso la apertura del término de prueba de veinte (20) días comunes y perentorios a las partes, en aplicación del inciso d),



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



artículo 218 del Código Tributario, actuación notificada al recurrente y la Administración Tributaria en Secretaría el 29 de enero de 2020; periodo dentro el cual Veronica Jeannine Sandy Tapia conforme acredita la Resolución Administrativa de Presidencia N° 032000000122 de 29 de enero de 2020, en representación legal de la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante memorial de 18 de febrero de 2020, ratificó en calidad de prueba pre constituida los antecedentes administrativos, adjuntados a momento de responder el Recurso de Alzada; al efecto, el Proveído de 19 de febrero de 2020, dio por apersonada a la Gerente Distrital Oruro y ratificó la prueba documental señalada, actuación notificada en Secretaría a las partes el 19 de febrero del mismo año, 66-70 de obrados.

Al haber concluido el plazo para la presentación de pruebas, mediante nota CITE: ARITLP-ORU-OF-0183/2020 de 20 de febrero de 2020, el Responsable de Recursos de Alzada Oruro, remitió el expediente y los antecedentes administrativos a esta Instancia Recursiva; al efecto, mediante Auto de 2 de marzo de 2020, se dispuso la radicatoria del Recurso de Alzada, acto notificado a las partes en secretaria el 4 de marzo de 2020; fojas 71-73 de obrados.

II.5. Alegatos

De la revisión de obrados, se advierte que ni el recurrente ni la Administración Tributaria formularon alegatos de acuerdo a las condiciones y plazo previsto en el artículo 210 parágrafo II del Código Tributario.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA

La Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales, el 30 de mayo de 2019, notificó personalmente a Jhonny Llampa Perez con la Orden de Verificación N° 19990307191, comunicando el inicio de la verificación de todos los hechos y/o elementos relacionados con el crédito fiscal IVA, correspondiente a las facturas observadas de los periodos fiscales octubre y noviembre 2018 de acuerdo al detalle de diferencias adjunto; así mismo solicitó la siguiente documentación: Declaraciones juradas de los formularios 200, Libros de Compras IVA, Facturas de compras originales, documento que respalde el pago realizado y otra documentación de respaldo; fojas 4-5 de antecedentes administrativos.



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)





Mediante nota presentada el 7 de junio de 2019, el ahora recurrente solicitó ampliación de plazo para la presentación de la documentación solicitada; al respecto, por Auto N° 251940002001 de 12 de junio de 2019, determinó no ha lugar a la solicitud, en virtud a la presentación extemporánea de la nota de ampliación de plazo; acto notificado al ahora sujeto pasivo de manera personal el 16 de julio de 2019; fojas 7-10 de antecedentes administrativos.

Con Acta de Recepción de Documentos de 26 de julio de 2019, el recurrente presentó la documentación solicitada, consistente en: Copia de facturas Nos. 921 y 903, comprobantes de egreso, declaraciones juradas y libros de compras; cursante a foja 11 de antecedentes administrativos.

El Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 00172660 que impuso la multa de 1.500 UFV's, por incumplimiento al deber formal de no entrega de la documentación e información requerida por la Administración Tributaria durante la ejecución de procedimientos de fiscalización, verificación, control e investigación; sanción aplicable conforme el numeral 4, sub numeral 4.1 del Anexo I de la RND 10-0033-16; fojas 32 de antecedentes administrativos.

La Vista de Cargo N° 291940000191 (SIN/GDOR/DF/SVI/VC/180/2019) de 28 de agosto de 2019, establece preliminarmente una deuda tributaria por la apropiación indebida de crédito fiscal IVA sobre base cierta de 5.069 UFV's, importe que incluye tributo omitido, intereses, la sanción por la calificación preliminar de la conducta del contribuyente como omisión de pago por el IVA de los periodos fiscales octubre y noviembre 2018, así como la multa por incumplimiento a deberes formales, acto preliminar notificado por cédula el 7 de octubre de 2019; fojas 42-50 y 52-53 de antecedentes administrativos.

La Resolución Determinativa N° 1719240000809 (SIN/GDOR/DF/SVI/RD/764/2019) de 18 de noviembre de 2019, determinó de oficio por conocimiento cierto de la materia imponible las obligaciones del contribuyente Jhonny Llampá Pérez, por 5.086 UFV's correspondiente de deberes formales, acto administrativo definitivo notificado



personalmente al contribuyente el 27 de noviembre de 2019; fojas 59-66 de antecedentes administrativos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA Y JURÍDICA

Interpuesto el Recurso de Alzada con las formalidades establecidas por los artículos 143 y 198 del Código Tributario, revisados los antecedentes administrativos, compulsados los argumentos formulados por las partes, verificada toda la documentación presentada en el término probatorio como las actuaciones realizadas en esta Instancia Recursiva y en consideración al Informe Técnico Jurídico emitido de conformidad al artículo 211-III del referido Código Tributario, se tiene:

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, se abocará únicamente al análisis de los agravios manifestados por Jhonny Llama Perez, en el Recurso de Alzada interpuesto; la posición final se sustentará acorde a los hechos, antecedentes y el derecho aplicable en el presente caso, sin ingresar a otros aspectos que no fueron objeto de impugnación o que no se hubieran solicitado durante su tramitación ante esta Instancia Recursiva.

IV.1. Depuración del Crédito Fiscal

Jhonny Llama Perez en su Recurso de Alzada, señaló que con la Orden de Verificación N° 19990307191, se requirió la presentación de la factura con los siguientes datos: periodo: 10/2018; NIT factura: 5488013019; N° de autorización: 416801800076640; y, N° factura: 303; la cual, se encuentra respaldada en el marco legal de la legislación tributaria y por la información recepcionada en la base de datos de la Administración Tributaria, remitida por el informante proveedor.

Continúa mencionando que el proveedor facilitó documentación de respaldo sobre la correcta declaración de la factura observada, lo que ratifica y demuestra la efectiva realización de la transacción y por ende la apropiación del crédito fiscal, refutando lo indicado en la Vista de Cargo. Solicita la validación plena de la información contenida en dicho documento tributario, aspecto relacionado a la verdad material y respaldado por el numeral I del artículo 180 de la Constitución Política del Estado y el artículo 74 de la Ley 2492; aclara que se vulneró los derechos y principios constitucionales referidos al debido proceso al emitir una sanción sin la debida motivación de hecho y





derecho, ni el sustento legal correspondiente.

La Administración Tributaria refiere en su respuesta al Recurso de Alzada que de acuerdo a las atribuciones conferidas en los artículos 100 y 104 de la Ley 2492, dio cumplimiento a la Orden de Verificación N° 19990307191, correspondiente al Valor Agregado de los periodos fiscales octubre y noviembre de 2018; la verificación fue realizada sobre base cierta, por la información y documentación extraída de la base de datos del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria SIRAT-2, evidenciando que el contribuyente no determinó correctamente el IVA de los periodos observados.

Aclara que el recurrente no demostró ni presentó documentación que respalde que la transacción haya sido realizada; evidenció el registro de facturas con importes superiores a los reales en aplicación del artículo 54 de la RND N° 10-0021-16; asimismo, la falta de presentación de la factura N° 303 en original, limitó al ente fiscal a ejercer su facultad de control; sin embargo, en aplicación del principio de verdad material extracto reportes de sus sistemas SIRAT y GAUSS, que en virtud del artículo 7 del DS 27310 tienen validez probatoria, ya que no demostró documentación de la transacción realizada, no especifica con claridad el origen de pagos, es decir no cuenta con respaldo suficiente; al respecto corresponde el siguiente análisis:

El artículo 69 de la 2492, establece: *En aplicación al principio de buena fe y transparencia, se presume que el sujeto pasivo y los terceros responsables han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado sus obligaciones materiales y formales, hasta que en debido proceso de determinación, de prejudicialidad o jurisdiccional, la Administración Tributaria pruebe lo contrario, conforme a los procedimientos establecidos en este Código, Leyes y Disposiciones Reglamentarias.*

El artículo 70 de la Ley 2492, establece las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, entre ellas: *1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación*



AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA
Estado Plurinacional de Bolivia



tributaria. 4. Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas. 5. Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado.

El artículo 8 de la Ley 843, con relación al Crédito Fiscal señala: *Del impuesto determinado por la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán: a) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida en el artículo 15 sobre el monto de las compras, importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o de prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzados por el gravamen, que se los hubiesen facturado o cargado mediante documentación equivalente en el período fiscal que se liquida. Sólo darán lugar al cómputo del crédito fiscal aquí previsto las compras, adquisiciones o importaciones definitivas, contratos de obras o servicios, o toda otra prestación o insumo de cualquier naturaleza, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, es decir, aquellas destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen. b) El importe que resulte de aplicar la alícuota establecida a los montos de los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones, que respecto de los precios netos de venta, hubiere otorgado el responsable en el período fiscal que se liquida.*

El artículo 8 del DS 21530, establece que: *El crédito fiscal computable a que se refiere el artículo 8 inciso a) de la Ley 843, es aquel originado en las compras, adquisiciones, contrataciones o importaciones definitivas alcanzadas por el gravamen vinculadas con la actividad sujeta al tributo. A los fines de la determinación del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior los contribuyentes aplicarán la alícuota establecida en el artículo 15 de la ley 843 sobre el monto facturado de sus compras; importaciones definitivas de bienes, contratos de obras o prestaciones de servicios, o toda otra prestación o insumo alcanzado por el gravamen.*



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guaraní)

Página 9 de 18





Si un contribuyente inscrito destinase bienes, obras, locaciones o prestaciones gravadas para donaciones o entregas a título gratuito, dado que estas operaciones no ocasionan débito fiscal el contribuyente deberá reintegrar en el periodo fiscal en que tal hecho ocurra, los créditos fiscales que hubiese computado por los bienes, servicios, locaciones o prestaciones, empleados en la obtención de los bienes, obras, locaciones o prestaciones donadas o cedidas a título gratuito.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, el monto del crédito a reintegrar será actualizado sobre la base de la variación de la cotización oficial del dólar estadounidense con relación al boliviano, producida entre el último día hábil del mes anterior al que el crédito fue computado y el último día hábil del mes anterior al que corresponda su reintegro. Lo dispuesto en el inciso b) del artículo 8 de la Ley 843 procederá en el caso de descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o rescisiones respecto de operaciones que hubieran dado lugar al cómputo del débito fiscal previsto en el artículo 7 de la Ley. Los créditos fiscales de un determinado mes no podrán ser compensados con débitos fiscales de meses anteriores.

El artículo 76 de la citada Ley 2492, referido a la carga de la prueba en su párrafo II dispone que son también medios legales de prueba los medios informáticos y las impresiones de la información contenida en ellos, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

El artículo 79 de la citada Ley, en su párrafo I establece: La facturación, la presentación de declaraciones juradas y de toda otra información de importancia fiscal, la retención, percepción y pago de tributos, el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, siempre que sean autorizados por la Administración Tributaria a los sujetos pasivos y terceros responsables, así como las comunicaciones y notificaciones que aquella realice a estos últimos, podrán efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, conforme a la normativa aplicable a la materia. Estos medios, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en ellos contenidos



de forma tal que cualquier modificación de los mismos ponga en evidencia su alteración, y cumplir los requisitos de pertenecer únicamente a su titular y encontrarse bajo su absoluto y exclusivo control.

De la revisión de antecedentes administrativos, se establece que el ente fiscal emitió la Orden de Verificación N° 19990307191, comunicando el inicio de la verificación de todos los hechos y/o elementos relacionados con el crédito fiscal IVA, de los periodos fiscales octubre y noviembre de 2018; al efecto requirió al contribuyente Jhonny Llampá Pérez la presentación de la siguiente documentación: Declaraciones juradas de los formularios 200, Libros de Compras IVA, Facturas de compras originales, documento que respalde el pago realizado y otra documentación de respaldo, conforme consta a fojas 4-5 de antecedentes administrativos.

De manera posterior, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 291940000191 (SIN/GDOR/DF/SVI/VC/180/2019) de 28 de agosto de 2019, que estableció preliminarmente la existencia de deuda tributaria por la apropiación indebida de crédito fiscal IVA sobre base cierta de 1.757 UFV's, por los periodos fiscales de octubre y noviembre de 2018; así como la multa por incumplimiento de deberes formales; acto administrativo notificado el 7 de octubre de 2019; dentro el plazo otorgado conforme dispone el artículo 98 de la Ley, 2492, el sujeto pasivo no presentó documentación o argumento alguno de descargo ante la Vista de Cargo, motivo por el cual el ente fiscal emitió la Resolución Determinativa N° 1719240000809 (SIN/GDOR/DF/SVI/RD/764/2019) de 18 de noviembre de 2019, manteniendo incólume la determinación realizada en el acto administrativo preliminar.

En consideración al argumentó del recurrente presentado en su Recurso de Alzada, que solamente observó la determinación referida a la factura con los siguientes datos: Factura N° 303, periodo: 10/2018; NIT factura: 5488013019; N° de autorización: 416801800076640; sin mencionar, aspecto alguno sobre la determinación del periodo fiscal noviembre 2018 que corresponde a las facturas Nos. 903 y 921; esta instancia recursiva se limitará a la revisión de las observaciones relacionadas a la nota fiscal N° 303 de octubre 2018.





En ese sentido, antes de ingresar al análisis correspondiente se debe puntualizar que la Resolución Determinativa N° 1719240000809, estableció lo siguiente: "Los hechos que dieron lugar a la determinación de la deuda tributaria son los siguientes:

- De la verificación efectuada a la factura de compra Nro. 303 con Número de Autorización 416801800076640 (...) correspondiente al periodo octubre de la gestión 2018, no es válida para el cómputo del crédito fiscal debido a las siguientes observaciones:
 - Factura no válida para el cómputo del crédito fiscal IVA debido a que el contribuyente no presentó la factura original, contraviniendo el numeral 1) del párrafo I del artículo 54 de la RND 10-0021-16 (...)
 - No demuestra la efectiva realización de la transacción por lo tanto no demuestra la procedencia y cuantía del Crédito Fiscal, por lo señalado la factura contraviene lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del Art. 70 y Art. 79 de la Ley 2492, Artículo 8 de la Ley N° 843, Art. 8 del D.S. 21530.
- De la verificación efectuada a las facturas de compra Nro. 903 y 921 con Número de Autorización 158401800004959, correspondiente al periodo noviembre de la gestión 2018, son válidas para el cómputo del crédito fiscal con las siguientes observaciones:
 - Facturas válidas para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, facturas dosificadas y autorizadas por la Administración Tributaria, sin embargo se advierte errores de registro por parte del contribuyente en el Libro de Compras, donde registra los importes totales de las facturas, siendo lo correcto solo los importes válidos para crédito fiscal, por lo que el contribuyente se habría apropiado de un crédito fiscal que no le corresponde, contraviniendo lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del Artículo 70 y Art. 79 de la Ley 2492, Artículo 4 y 8 de la Ley N° 843, Art. 8 del D.S. 21530, numeral 8 del párrafo I, numeral 2 párrafo II del Art. 54 de la RND 10-0021-16 (...)

Al respecto, es pertinente señalar que la factura que el recurrente, considera que no corresponde su depuración fue observada por el periodo fiscal octubre de 2018, información que se obtiene del "Cuadro de Depuración de Facturas", cursante en las páginas 3-4 del acto administrativo definitivo, con el siguiente detalle:



**AUTORIDAD DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



CUADRO DE DEPURACIÓN DE FACTURAS
PERÍODO FISCAL: OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2018

NIT PROVEEDOR	N° FACTURA	FECHA FACTURA	IMPORTE FACTURA	CRÉDITO FISCAL VÁLIDO	OBSERVACIÓN	DISPOSICIÓN LEGAL
5488013019	303	06/10/2018	29.120,00	0,00	1) Factura no válida para el cómputo del crédito fiscal IVA debido a que no presentó la factura original. 2) No demuestra la efectiva realización de la transacción por lo tanto no demuestra la procedencia y cuantía del Crédito Fiscal.	Art. 54 de la RND 10-0021-16, Art. 70 y 79 de la Ley 2492, Artículo 8 de la Ley N° 843 y Art. 8 del D.S. 21530
TOTAL OCTUBRE/2018			29.120,00	0,00		
1020235024	921	12/11/2018	45.900,00	5.850,00	Factura válida para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, factura dosificada y autorizada por la Administración Tributaria (Sin embargo se advierte error de registro por parte del contribuyente en el Libro de Compras, donde registra el importe total de la factura Bs45.900,00, siendo correcto el importe válido para crédito fiscal Bs45.000,00 además se evidenció, que el proveedor reporta en su Libro de Ventas el importe Bs45.000,00 (importe válido para crédito fiscal) al contribuyente Jhonny Llampa Pérez en fecha 12/11/2018, por lo que el contribuyente se habría apropiado de un crédito fiscal que no le corresponde).	Art. 70 y 79 de la Ley 2492, Artículo 4 y 8 de la Ley N° 843, Art. 8 del D.S. 21530 y Art. 54 de la RND 10-0021-16
1020235024	903	10/11/2018	45.900,00	5.850,00	Factura válida para el cómputo del Crédito Fiscal IVA, factura dosificada y autorizada por la Administración Tributaria (Sin embargo se advierte error de registro por parte del contribuyente en el Libro de Compras, donde registra el importe total de la factura, Bs45.900,00, siendo correcto el importe válido para crédito fiscal Bs45.000,00 además se evidenció, que el proveedor reporta en su Libro de Ventas el importe Bs45.000,00 (importe válido para crédito fiscal) al contribuyente Jhonny Llampa Pérez en fecha 12/11/2018, por lo que el contribuyente se habría apropiado de un crédito fiscal que no le corresponde).	Art. 70 y 79 de la Ley 2492, Artículo 4 y 8 de la Ley N° 843, Art. 8 del D.S. 21530 y Art. 54 de la RND 10-0021-16
TOTAL NOVIEMBRE/2018			91.800,00	11.700,00		
TOTAL GENERAL			120.920,00	11.700,00		

Fuente: Resolución Determinativa N° 1719240000809 a fojas 59-65 de antecedentes administrativos

Del detalle expuesto en el cuadro precedente, se tiene que en el acto administrativo definitivo, el ente fiscal determinó facturas observadas por octubre 2018, por lo siguiente: 1) No presentó la factura original; y, 2) No demostró la efectiva realización de la transacción. Y por noviembre de 2018, debido al registro errado de las facturas observadas, en los libros de compra del sujeto pasivo, determinó la existencia de un crédito fiscal indebidamente apropiado; estableciendo un impuesto total omitido de



Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti oñomita
mbaerepi Vae (Guarani)

Página 13 de 18





Bs4.020.- que corresponde al crédito fiscal IVA contenido en las facturas detalladas en el cuadro precedente.

De acuerdo al contexto fáctico antes mencionado, es pertinente señalar que el artículo 70 numerales 1, 4 y 5 de la Ley 2492, establece como obligación tributaria del sujeto pasivo, respaldar las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros, documentos, con la finalidad de demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan; asimismo, el artículo 8, inciso a) de la Ley 843, señala que solo dará lugar al cómputo del crédito fiscal previsto en las compras, adquisiciones, contratos de obras o servicios en la medida que se vinculen con las operaciones gravadas; es decir, las que estén destinadas a la actividad por la que el sujeto resulta responsable del gravamen, observaciones que sustentaron la Resolución Determinativa ahora impugnada.

En ese contexto, el Ente Fiscal con la Orden de Verificación N° 19990307191, requirió al contribuyente la presentación de las facturas originales, libros de compras y los documentos que respalden el pago realizado de las notas fiscales antes señaladas, a fin de verificar la validez del respectivo crédito fiscal. Al efecto, es preciso señalar que en términos tributarios la eficacia probatoria de la factura dependerá del cumplimiento de los requisitos de validez y autenticidad que normativamente se disponga en las Leyes y Resoluciones Administrativas emitidas al efecto.

En nuestro sistema impositivo, la factura es un documento que prueba un hecho generador relacionado directamente con un débito o crédito fiscal; sin embargo, para su plena validez, tendrá que ser corroborada por los órganos de control del Servicio de Impuestos Nacionales u otro ente público según corresponda, además deberá ser comprobada con otras pruebas fácticas (inventarios, kárdex, registros contables, medios de pago, recibos de pago debidamente firmados, pagos realizados a través del sistema bancario u otros), que permitan evidenciar la efectiva realización de una transacción; en el presente caso, el recurrente ante el requerimiento de lo antes mencionado, presentó la siguiente documentación: Declaraciones Juradas de los periodos observados (formulario 200), Libros de Compras, originales de las facturas observadas (facturas Nos. 903 y 921) y comprobantes de egreso. De la verificación de la documentación citada y contrastada con la información extractada de los



sistemas informáticos del Ente Fiscal se estableció la existencia de tributo omitido por las facturas observadas según: "Cuadro de Depuración de Facturas", adjunto tanto en la Vista de Cargo como en el acto administrativo definitivo ahora impugnado.

Notificada la Vista de Cargo y concluido el plazo otorgado para la presentación de descargos conforme establece el artículo 98 de la Ley 2492, la Administración tributaria emitió la Resolución Determinativa, señalando que ante la no presentación de documentación de descargos por parte del sujeto pasivo se mantiene las observaciones contenidas en el acto administrativo preliminar; en ese sentido, y de la lectura de los argumentos presentados por el recurrente en el Recurso de Alzada, que limitó su impugnación a la depuración de la factura N° 303 correspondiente al periodo fiscal octubre 2018, se tiene el siguiente análisis:

Observaciones del periodo fiscal octubre 2018

Los datos de la factura observada por el periodo fiscal octubre 2018, son los siguientes:

- N° de factura: 303; Razón social del proveedor: Franklin Jorge Landivar; NIT del proveedor: 5488013019; N° de Autorización: 416801800076640; fecha de emisión: 06/10/2018; Importe de la factura: Bs29.120.-

Corresponde aclarar que las observaciones establecidas para la factura N° 303 por el periodo fiscal octubre 2018, refieren a los siguientes puntos: 1) no presentó el original de la factura y 2) no demostró la efectiva realización de la transacción; al respecto, de la verificación de antecedentes administrativos a fojas 5, el ente fiscal a momento de notificar la Orden de Verificación N° 19990307191, requirió la presentación de las facturas originales observadas y documentación que sustente la efectiva realización de la transacción, aspecto que se observa en el Formulario 7520, correspondiente al Detalle de Diferencias anexo a la orden de verificación, por el cual estableció específicamente los datos de las facturas observadas, los periodos fiscales a los que corresponden y la documentación sustentatoria.

En el contexto señalado precedentemente, cursa a fojas 11 de antecedentes administrativos, el Acta de Recepción de Documentos, en el que se observa que el sujeto pasivo presentó la siguiente documentación: facturas originales Nos. 921 y 903,





comprobantes de egreso de los periodos fiscales octubre y noviembre 2018, declaraciones juradas (formularios 200 de octubre y noviembre 2018) y los Libros de compras de los periodos observados.

Por lo descrito en el Acta citada, se evidencia que el sujeto pasivo no presentó la factura N° 303 en original, que corresponde al periodo fiscal octubre de 2018, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1) del parágrafo I del artículo 54 de la RND 10-0021-16 de 1 de julio de 2016, que indica: *"Artículo 54. (Apropiación del Crédito Fiscal).- I. La Factura, Nota Fiscal o Documento Equivalente es válida para respaldar la liquidación de los impuestos IVA, RC-IVA, IUE y como descargo en el Sistema Tributario Integrado (STI), en los términos dispuestos en la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente) y Decretos Supremos reglamentarios, siempre que cumplan los siguientes requisitos: 1. Sea el original del documento (físico en la modalidades de facturación manual, prevalorada y computarizada o digital en las Modalidades de Facturación Oficina virtual, electrónica web y electrónica por ciclos) (...).*

Corresponde también, mencionar que ante la notificación de la Vista de Cargo que precede a la Resolución Determinativa impugnada, el sujeto pasivo no presentó documentación o información de descargo, ni aclaró el motivo por el cual no presentó la factura N° 303 por el periodo octubre 2018, en ese sentido, la observación por la no presentación del original de la factura observada es correcta.

En relación a la segunda observación de la factura N° 303 realizada por la Administración Tributaria, referida a que el contribuyente no demostró la efectiva realización de la transacción, contraviniendo lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 70 y 79 de la Ley 2492, artículo 8 de la Ley 843 y 8 del D. S. 21530, se tiene el siguiente análisis:

De la compulsas de antecedentes se observa que por el periodo fiscal octubre 2018, el sujeto pasivo presentó: la declaración jurada formulario 200 del IVA, comprobante de egreso N° 2-100005 de 6 de octubre 2018, correspondiente al registro contable de la factura N° 303 de adquisición de cemento y el Libro de compras, conforme cursan a fojas 16 y 21-23 de antecedentes administrativos.



Por lo expuesto, la documentación presentada por el contribuyente, no demuestra la efectiva realización de la transacción efectuada con la factura N° 303, en razón de que simplemente expone el registro contable de la adquisición de cemento, es decir, registra una compra en efectivo sin mayor explicación al respecto, ni aportar otra documentación que acredite la realización y la vinculación de dicha compra con las operaciones gravadas del contribuyente conforme disponen los numerales 1, 4 y 5 del artículo 70 y 79 de la Ley 2492 y el artículo 8 de la Ley 843, aspectos observados por el ente fiscal y que no fueron desvirtuados por el Jhonny Llampá Pérez; en consecuencia, la observación establecida en el acto administrativo definitivo, es correcta, por lo cual la depuración del crédito fiscal de la factura mencionada se confirma.

Ahora bien, corresponde añadir que el recurrente en su Recurso de Alzada, adjuntó documentación que contiene lo siguiente: Acta de Devolución de Documentos, facturas originales Nos 921 y 903 emitidas por la Sociedad Boliviana de Cemento S.A. correspondientes al periodo fiscal noviembre 2018, comprobantes de egreso Nos. 2-100005, 2-110005 y 2-110004, declaraciones juradas formularios 200 del IVA y Libros de Compras por los periodos fiscales octubre y noviembre 2018; sin embargo, corresponde señalar que dicha documentación fue presentada ante la Administración Tributaria conforme se observa a fojas 21-31 de antecedentes administrativos, y que fueron mencionados en los actos administrativos. Asimismo, el ahora recurrente adjuntó a fojas 46 y 47 de obrados lo siguiente: fotocopia simple de la factura N° 303 (copia emisor) emitida por la Distribuidora "LANDIVAR" de Franklin Jorge Landivar Blancuort y fotocopia del Libro de Ventas del proveedor por el mes de octubre 2018; al respecto, se debe observar que esta documentación no cumple con el artículo 217 de la Ley 2492, referido a que se admitirá como prueba documental cualquier documento presentado por las partes en respaldo de sus posiciones, siempre que sea original o copia de éste legalizada por autoridad competente, requisito indispensable incumplido en el presente caso.

Conforme el análisis efectuado, corresponde confirmar la Resolución Determinativa N° 1719240000809 (SIN/GDOR/DF/SVI/RD/764/2019) de 18 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; manteniendo firme el tributo omitido correspondiente al IVA, establecido sobre base





cierta más intereses, sanción por omisión de pago y la multa por incumplimiento a deberes formales, correspondiente a los periodos fiscales octubre y noviembre de 2018.

POR TANTO:

La Directora Ejecutiva Regional Interina de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, designada mediante Resolución Suprema N° 10501 de 16 de septiembre de 2013, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 de la Ley 2492, Título V del Código Tributario Incorporado por la Ley 3092 y el artículo 141 del DS. 29894;

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Determinativa N° 1719240000809 (SIN/GDOR/DF/SVI/RD/764/2019) de 18 de noviembre de 2019, emitida por la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales; consecuentemente, corresponde mantener firme y subsistente el tributo omitido por el Impuesto al Valor Agregado (IVA) más intereses, sanción por omisión de pago de los periodos fiscales octubre y noviembre 2018 y la multa por incumplimiento a deberes formales.



SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario, será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) del Código Tributario y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 del Código Tributario, el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución, es de 20 días computables a partir de su notificación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

RCVD/jcgr/avv/rms/mrv/mhgc



Lic. Cecilia Velez Dorado
Directora Ejecutiva Regional
Dirección Ejecutiva Regional
Autoridad Regional de Impugnación
Tributaria - La Paz

